BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR No. 001-2006-BCRP

Lima, 3 de enero de 2006

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de enero es el siguiente:

<u>DÍA</u>	<u>ÍNDICE</u>
1	6,21011
2	6,21095
3	6,21178
4	6,21262
5	6,21346
6	6,21430
7	6,21514
8	6,21598
9	6,21682
10	6,21766
11	6,21849
12	6,21933
13	6,22017
14	6,22101
15	6,22185
16	6,22269
17	6,22353
18	6,22437
19	6,22521
20	6,22605
21	6,22689
22	6,22773
23	6,22857
24	6,22941
25	6,23025
26	6,23109
27	6,23194
28	6,23278
29	6,23362
30	6,23446
31	6,23530

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235º del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236º del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Renzo Rossini Miñán Gerente General